

INE/CG365/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE DESIGNACIÓN Y EL DESEMPEÑO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE DURANGO DESIGNADOS EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG865/2015, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral y por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral, en adelante el Instituto.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante la Ley General, que abroga al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 11 de marzo de 2015, mediante Acuerdo INE/CG87/2015 se aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio de las atribuciones especiales vinculadas a la función electoral en las entidades federativas, en adelante el Reglamento, a través del cual se establece el procedimiento para el ejercicio de la facultad de atracción.
- IV. El 9 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la Designación de los

Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

- V. En cumplimiento al referido acuerdo, en enero de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el Acuerdo treinta y dos, por el que ratificó a los titulares de la Secretaría Ejecutiva y de las Direcciones de Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica y Administración así como a los titulares de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VI. El 7 de marzo de 2016, el Consejero Presidente del OPLE, solicitó a la Contralora General del OPLE se iniciara procedimiento de responsabilidad en contra de la Secretaría Ejecutiva y del Consejo General de dicho instituto.
- VII. En respuesta a lo anterior, la titular del citado órgano de control, el 8 de marzo del mismo año, determinó como inatendible la petición de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa.
- VIII. El 28 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en adelante el OPLE emitió el Acuerdo número ciento cuarenta y nueve, por el que se aprobó la remoción de la ciudadana Zitlali Arreola del Río, como Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto.
- IX. El 1 de mayo de la presente anualidad, la referida ciudadana impugnó la determinación a que hace referencia el punto anterior, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue resuelto el 9 siguiente por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dentro del expediente TE-JDC-038/2016 y acumulados, en el sentido siguiente:

SEGUNDO. Se **REVOCA** el Acuerdo número ciento cuarenta y nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en los términos

y para los efectos establecidos en el Considerando Octavo de esta Resolución.

Al efecto, cabe hacer notar, que en lo que interesa, en el Considerando Octavo, se establece:

OCTAVO. Efectos de la sentencia. *En atención a lo fundado y motivado con antelación, este Tribunal considera que lo conducente es ordenar a la responsable, para que **dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo,** realice lo siguiente:*

Restituya a la ciudadana Zitlali Arreola del Río, en los cargos de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y Secretaria del Consejo General de dicho órgano.

Por lo tanto, se deja sin efectos la designación del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que fuere realizada mediante Acuerdo número ciento cincuenta, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, el pasado veintiocho de abril de la presente anualidad.

Lo anterior, sin menoscabo de que siguen surtiendo sus efectos legales, todas las actuaciones que el Encargado de Despacho de referencia haya realizado durante el periodo comprendido entre el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, hasta el día en que se restituya a la actora Zitlali Arreola del Río, como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local.

*Una vez que la responsable dé cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, lo deberá de informar a este último, **dentro de las veinticuatro horas siguientes,** remitiendo las constancias que resulten conducentes; apercibiéndola que, de lo contrario, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley Adjetiva Electoral local.*

*Se **apercibe** al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, derivado de la irregularidad en el trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de clave TE-JDC-038/2016, consistente en remitir de manera extemporánea el expediente formado con motivo de dicho medio de impugnación; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral local.*

- X. El día 10 de mayo, el OPLE de Durango emitió el Acuerdo número ciento cincuenta y siete, por el cual pretende dar cumplimiento a los efectos ordenados en la resolución citada con anterioridad; remitiendo al Tribunal, los documentos atinentes, de los cuales se advierte que se pretendió indemnizar a la C. Zitlali Arreola del Río, como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- XI. El 12 de mayo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral de Durango determinó incumplida la sentencia antes referida y ordenó restituir a Zitlali Arreola del Río, en los cargos de Secretaria Ejecutiva del OPLE del Estado de Durango y de Secretaria del Consejo General de dicho órgano.
- XII. El 13 de mayo de 2016, el Consejo General del OPLE, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Durango, mediante Acuerdo ciento cincuenta y nueve ordenó la restitución de Zitlali Arreola del Río, en sus cargos de Secretaria Ejecutiva y del Consejo General del OPLE.
- XIII. Mediante petición de los Consejeros integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C), segundo párrafo, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución; 120, numeral 3, y 124 de la Ley General, solicitaron poner a consideración del Consejo General el análisis de los criterios de designación y el desempeño de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección del organismo público local de Durango designados en cumplimiento al Acuerdo INE/CG865/2015, en el marco del Proceso Electoral local 2015-2016.

C O N S I D E R A N D O

1. En términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución y 30, párrafo 2, de la Ley General, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución. El primero es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones, y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c), de la Constitución, así como el artículo 32, párrafo 2, inciso h), y 120, párrafo 3, de la Ley General, en los supuestos que establezca la propia ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
3. Conforme a los artículos 4, párrafo 1; 30, párrafo 2, y 98, párrafo 1, de la Ley General, el Instituto y los Organismos Públicos Locales dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la ley, así como para garantizar la observancia de los principios rectores de la función electoral.
4. El artículo 5, párrafos 1 y 2, de la Ley General, establece que la aplicación de las normas en ella contenidas corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

5. El Instituto Nacional Electoral debe velar por el cumplimiento de los principios rectores de legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad certeza y máxima publicidad, así como de la correcta aplicación de la legislación y, por ende, del marco normativo que le permite ejercer, en los Procesos Electorales Locales, las funciones constitucionalmente otorgadas, tal como se advierte de la interpretación sistemática de los artículos 27, párrafo 2, y 30, párrafo 2 de la Ley General.
6. Asimismo, el citado artículo 27, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.
7. De acuerdo con el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g), de la Ley General, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
8. El artículo 31, párrafo 4, de la Ley General, establece que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables.
9. El artículo 44, párrafo 1, incisos ee), y jj) de la Ley General, establece que es atribución del Consejo General ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de Procesos Electorales Locales, conforme a las normas contenidas en esta Ley; y dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

10. De acuerdo al artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos y criterios que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la ley.
11. Mediante Acuerdo INE/CG865/2015 del Consejo General del Instituto, se aprobaron Lineamientos que tienen como propósito establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, entre otros, de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Electorales Locales.
12. El artículo 78, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en adelante la ley local establece que la Secretaría Ejecutiva es un órgano central del OPLE.
13. El artículo 98 de la ley local precisa que en cada una de las Direcciones del Instituto, habrá un Director nombrado por el Consejo General, de las ternas que presente el Consejero Presidente para cada una de ellas.
14. Conforme con los artículos 99, fracción VII, 100, fracción VIII; 101, fracción VII; 102, fracción I y 103, fracción XI, de la ley local, los titulares de las áreas ejecutivas deben acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia y apoyarle en el ejercicio de sus atribuciones.
15. El artículo 120, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que se entiende por atracción la atribución del Instituto de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
16. El artículo 124, párrafo 1 de la Ley General, dispone que en el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Instituto o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local. El Consejo General ejercerá

la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos.

17. El artículo 124, párrafo 2 de la Ley General, prevé que la petición deberá contener los elementos señalados en el párrafo 4 del artículo 121 y podrá presentarse en cualquier momento; por su parte, el párrafo 3 de la citada Ley dispone que se considera que una cuestión es trascendente cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del Proceso Electoral o de los principios de la función electoral local.
18. Por su parte, el Diccionario de la Real Academia¹ señala que trascendental (De trascendente) significa “que es de mucha importancia o gravedad, por sus probables consecuencias.”
19. El artículo 6, numeral 1, incisos a) y c), del Reglamento, establece que son atribuciones del Consejo General ejercer asunción, atracción y delegación, respecto de la función electoral, conforme a las normas contenidas en la Ley General y ese ordenamiento y resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en él.
20. Acorde con lo anterior, a solicitud de los Consejeros integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, con apoyo en el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento, previo análisis de las ejecutorias citadas en el cuerpo de antecedentes del presente Acuerdo, someten a consideración del Consejo General el ejercicio de la facultad de atracción para verificar el cumplimiento de los criterios de designación y el desempeño de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección del organismo público local de Durango designados en cumplimiento al Acuerdo INE/CG865/2015, en el marco del Proceso Electoral local 2015-2016.

¹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima primera edición, Tomo II, Madrid, 1992, p.2014

21. Como cuestión previa, es menester tener claro que en la reforma político-electoral 2014 se fortaleció al órgano nacional electoral, otorgándole mayores competencias y asumiendo facultades de los órganos electorales locales, estableciendo su rectoría del sistema en su conjunto. Esto es, la función del Instituto no se limita a la designación y, en su caso, remoción de los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, sino que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece claramente la primicia del Instituto sobre los Organismos Públicos Locales, señalando que éstos últimos habrán de ceñirse a la regulación, los criterios, los esquemas de coordinación y calendarios de actividades que el Consejo General del Instituto fije para cada Proceso Electoral a nivel local.
22. En ese sentido, la reforma político electoral centró como objetivo fundamental homologar estándares con los que se llevan a cabo los Procesos Electorales Locales y nacionales, estableciéndose cambios sustantivos en los criterios y procedimientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales.
23. Lo reseñado, se robustece con la determinación adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-749/2015 y acumulados, en la que confirmó el Acuerdo INE/CG865/2015 y acorde con el criterio jurisdiccional, la facultad de atracción que realizó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del procedimiento establecido en el artículo 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los Lineamientos para la designación de Consejeros Distritales o Municipales, así como titulares de Direcciones Ejecutivas, *“...tuvo por objeto homologar a los funcionarios o servidores públicos integrantes de los organismos públicos electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional y que los mismos no estén sujetos a ningún tipo de influencia o injerencia por parte de los partidos políticos o de los órganos públicos, esto es a fin de proteger los principios rectores de la materia electoral como son el de independencia e imparcialidad, así como certeza y legalidad, ya que tal y como fue referido por el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, existe la necesidad preponderante, **para que a nivel nacional exista un mínimo de criterios y procedimientos para establecer una regulación unificada que asegure el mandato constitucional y culmine***

con la plena autonomía de los Organismos Públicos Locales Electorales...

24. Como quedó señalado en el apartado de antecedentes el 28 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el Acuerdo número ciento cuarenta y nueve, por el que se aprobó la remoción de la ciudadana Zitlali Arreola del Río. Las razones que, en síntesis, sustentaron el acuerdo fueron las siguientes:

En el referido acuerdo, se hicieron señalamientos que, a juicio del Consejo General acreditaban causas graves que atentaban contra los principios rectores de la función electoral, tales como:

- Vulneración al principio de certeza, legalidad y objetividad respecto a la tramitación de las medidas cautelares.
- Deficiencias en los informes circunstanciados.
- Desacatos a instrucciones del Presidente del OPLE de Durango.
- Omitir estampar firmas en diversos documentos oficiales.
- Vulneración al principio de legalidad, al omitir informar al presidente respecto de las contrataciones del personal.

25. En el referido acuerdo, se hicieron señalamientos que, a juicio del Consejo General acreditaban causas graves que atentaban contra los principios rectores de la función electoral, los cuales se transcriben a continuación:

NOVENO. *De las referidas atribuciones se advierte el hecho de que es fundamental para el desarrollo del Proceso Electoral que la estructura del Instituto se encuentre fortalecida con personal que garantice la puntual realización de las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas este Organismo Público Electoral en el Estado. No obstante, se han advertido un cúmulo de conductas omisivas e irregulares por parte de esta Secretaría Ejecutiva en el desempeño de su encargo como son:*

a). Deficiencias en los informes circunstanciados.

a.1. Expediente TE-JE-038/2016.

La conducta consistió, según la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, entre otras cosas, el incumplir el plazo para la creación del Comité Técnico de Asesores del Programa de Resultados Electorales Preliminares, que en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral (INE) se establece que debía integrarse seis meses antes de la fecha de la Jornada Electoral.

La Secretaría Ejecutiva, presentó un deficiente informe circunstanciado, puesto que allí, debió advertir al Tribunal, que derivado del Anexo Técnico que firmaron ambos Institutos el plazo para la Creación Comité Técnico de Asesores del Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP), se modificó para llevarse a cabo a más tardar el 11 de marzo, plazo que el consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, si cumplió. Ello en virtud, de la solicitud de asunción parcial que presentó este instituto ante el Instituto Nacional Electoral para la realización del Programa de Resultados Electorales Preliminares y posterior desistimiento de la solicitud por no contar con los recursos suficientes para afrontar tal asunción.

En esta sentencia se sanciona al Presidente del Consejo General, con una multa consistente en 100 (cien) veces la unidad de medida y actualización, equivalente a 7,304.00 (siete mil trescientos cuatro 00/100 m.n.).

También se sanciona a los consejeros Fernando de Jesús Román Quiñones, Esmeralda Valles López y Mirza Mayela Ramírez Ramírez, con una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA por avalar la conducta del presidente, es decir, por haber votado a favor de la propuesta de los perfiles curriculares para integrante el Comité Técnico de Asesores del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

a.2. Expediente TE-JE-036/2016

La conducta consistió, según el Tribunal Electoral de Durango, en que el Presidente del Consejo no ordenó a la Secretaría Ejecutiva, realizar un nuevo Proyecto de Resolución en el procedimiento Especial sancionador identificado con el número IEPC-PES-002/2016, derivado de que el proyecto presentado a la consideración del Consejo General en la sesión ordinaria número 33, de fecha 11 de marzo de la presente anualidad fue

votado con 3 votos a favor y 4 votos en contra, en la referida sentencia, el propio Tribunal Electoral, a foja 17 estableció que a pesar de la autoridad legislativa había sido omisa en establecer un supuesto jurídico que señalara como resolver por parte del Consejo General cuando un Procedimiento Especial Sancionador no fuese aprobado, eso no significaba que esta autoridad pudiese negarse a resolver sobre lo planteado por el partido actor, por lo que velando por el efectivo acceso a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional federal, ordenó aplicar mutatis mutandi, el artículo 384, apartado 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que regula el procedimiento especial sancionador.

En tal sentido, el tribunal consideró que el presidente del Consejo General insidió con su actuar de manera grave y evidente al clausurar la sesión extraordinaria número 33 sin haber ordenado a la Secretaría que elaborara un nuevo proyecto al haber sido rechazado el referido Proyecto de Resolución.

No obstante a través del oficio de fecha catorce de marzo, recibido a las 12 horas con 57 minutos del mismo día, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaría Ejecutiva girara las instrucciones a efecto de que la Dirección Jurídica elaborara un análisis de lo que jurídicamente procedía con relación al Proyecto de Acuerdo que no había sido aprobado.

En la fecha señalada en el párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva respondió al requerimiento realizado por el Consejero Presidente adjuntando un informe de la Dirección Jurídica en el que estableció de manera genérica que en virtud de que el Consejo General no había aprobado un acuerdo de devolución no era procedente realizar acción alguna.

En el mismo orden de ideas y ante la respuesta otorgada por parte de la titular de la Secretaría Ejecutiva el Consejero Presidente giró oficio en fecha dieciséis de marzo instruyéndola con la finalidad de que elaborara un nuevo Proyecto de Resolución para someterlo a consideración del Consejo General, instrucción que no fue atendida.

En tal sentido, se considera que de manera irregular la referida funcionaria pública desató una instrucción dada por parte del Presidente del Instituto

y además omitió presentar dichos elementos dentro del informe circunstanciado del juicio interpuesto mediante el cual se resolvió sancionar con una multa al Consejero Presidente, lo que evidencia la negligencia de la citada funcionaria electoral, por violentar el principio de objetividad con el que debió conducirse debiendo haber hecho del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Durango, las acciones desplegadas por parte de la presidencia del instituto para resolver la problemática generada en relación al Proyecto de Resolución del procedimiento especial sancionador, ello dado que como lo estableció el citado órgano jurisdiccional, la Ley de la materia omite el supuesto jurídico para resolver dicha circunstancia sin embargo ante la omisión referida, el Tribunal Electoral no estuvo en posibilidad de valorar las acciones emprendidas y no tuvo conocimiento de la instrucción que se giró a la Secretaría a efecto de que se elaborara un nuevo proyecto.

Lo anterior, aun y cuando es claro el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer que por regla general, el informe circunstanciado no constituye parte de la Litis pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme, sin embargo el mismo informe si puede presentar elementos contundentes, para que el juzgador apegado a los razonamientos jurídicos se encuentre en posibilidad de emitir un fallo objetivo, puesto que dicho informe es el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo.

a.3. Expediente TE-JE-046/2016

El Tribunal Electoral del Estado de Durango a través de la Sentencia del Juicio Electoral TE-JE-046/2016, emitida el 21 de abril pasado estableció a foja 6, lo siguiente:

TERCERO. Argumentos de la autoridad responsable. *Es de destacar que el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable el cual obra en autos a fojas 000031 a la 000039, no cumple con los requisitos del artículo 19 párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, pues el*

mismo carece de firma del funcionario que lo rinde, en este caso, de la Secretaria Ejecutiva.

Es de señalarse que la disposición requerida por el órgano jurisdiccional establece que:

ARTÍCULO 19

...

2. el informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

I. en su caso, la mención de si el promovente o compareciente, tienen reconocida su personería.

II. los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado;

III. la firma del funcionario que lo rinde.

De lo anterior, se desprende que la funcionaria electoral ha incurrido en violación al principio de legalidad por la omisión de firmar el informe circunstanciado que se presentó con motivo del juicio electoral antes citado.

a.4. Expediente TE-JE-041/2016

En el mismo orden de ideas, la Secretaria del Consejo incurrió en violación a los principios de legalidad y de certeza, al omitir estampar la firma en diversos documentos que integran el expediente IEPC-PES-012-2016. Lo anterior quedó en evidencia a través de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango que integran el expediente IEPC-PES-012-2016. Lo anterior, quedó en evidencia a través de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-041/2016, en donde se ordenó a este Instituto reponer el procedimiento especial sancionador citado, debido a la falta de firma de la Secretaria Ejecutiva, en las actuaciones que sirvieron como base para emitir la resolución que se impugnó.

Lo anterior se asentó a fojas de la 18 a la 22 de la sentencia aludida en la cual se estableció:

"...Del análisis minucioso del expediente conformado con motivo del procedimiento especial sancionador, número IEPC-PES-01212016, el cual obra en copia certificada en el expediente de mérito a fojas 000053 a 000251, se advierten irregularidades en el trámite del procedimiento de referencia, relativas a la falta de firma de la Secretaría del Consejo General en dos acuerdos y una diligencia..."

Los documentos que se integraron al expediente citado y que carecen de firma son:

- 1. El acuerdo de fecha 29 de febrero de 2016, mediante el cual se le requirió al quejoso a efecto de que señalara domicilio del denunciado.*
- 2. El acta de diligencia de inspección de fecha 2 de marzo de 2016.*
- 3. El acuerdo de fecha 4 de marzo de 2016, mediante el cual se admite la denuncia, y se ordena emplazar a las partes.*

Por lo anterior, el órgano jurisdiccional señaló que se habían vulnerado los principios de certeza, debido proceso y tutela judicial efectiva, así mismo en el Punto Resolutivo segundo apercibió a la funcionaria electoral a que ciña sus actuaciones de manera irrestricta al estado de derecho, a efecto de no vulnerar los principios rectores y formalidades esenciales de todo procedimiento.

No pasan inadvertidos para esta autoridad los criterios sostenidos por órganos jurisdiccionales en materia administrativa que establecen que cuando en una promoción se omite la firma del peticionario, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo están impedidas a darle curso, en razón de la ausencia de voluntad de la Persona que supuestamente promueve, tal criterio resulta aplicable al presente caso puesto que la firma de la autoridad electoral encargada de instituir y sustanciar los procedimientos sancionadores en materia electoral representa una

condición sine qua non para revestir de las formalidades jurídicas los procedimientos.

Por lo que, este Consejo General estima que la Secretaria del Consejo al ejercer sus funciones establecida en la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en términos del artículo 380 y 9, fracción 111 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC y demás relativos y aplicables, incurrió en violación al principio de certeza y de legalidad que debe regir el actuar de todos los funcionarios de este Instituto, por lo que se considera necesaria la remoción del cargo a efecto de que no continúe la realización de actividades que ponen en riesgo los principios rectores de la función electoral, derivado de que las facultades de la Secretaría del Consejo por cuanto hace a la tramitación, instrucción y sustanciación de los procedimientos especiales y ordinarios sancionadores deben regirse con estricto apego a la legalidad, y el descuido reiterado en el que ha incurrido la funcionaria en mención provoca la falta de certeza en el desempeño de sus funciones.

- b) Vulneración a los principios de certeza, legalidad y objetividad en el desempeño de las funciones de la Secretaría del Consejo respecto de la tramitación de medidas cautelares que se presentan ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

El primer caso que se cita es el referente al Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de adopción de medidas cautelares solicitadas, dentro del Expediente 1EPC-PES-007/2016.

Del acta de la sesión de fecha siete de abril del año en curso de la Comisión referida se desprende que la Secretaria del Consejo General de este Instituto remitió a los Consejeros integrantes de la citada comisión la denuncia presentada por el denunciante desde el día 27 de enero de 2016 hasta el día 6 de abril del año que cursa por lo que los referidos Consejeros advirtieron la existencia de innumerables deficiencias , errores , y omisiones que repercutían en el Proyecto de Acuerdo que se sometió a la consideración de la propia comisión.

Del análisis que efectuaron los Consejeros integrantes de la Comisión se advirtió que el partido denunciante a través de su escrito de fecha 27 de enero solicitaba la emisión de medidas cautelares respecto de espectaculares ubicados en diferentes puntos de la ciudad de Tamazula, Durango que a decir del denunciante representaban propaganda electoral y actos anticipados de campaña.

*No obstante, del expediente en cita se desprende que las diligencias de inspección se realizaron hasta el 30 de enero, sin embargo, sometió a consideración de la comisión el Proyecto de Acuerdo relativo a la no adopción de las medidas cautelares por parte de la Secretaría del Consejo hasta el día 6 de abril, es decir, más de **sesenta días después, contraviniendo los principios rectores de legalidad y de certeza.***

En virtud de ello, los Consejeros Manuel Montoya del Campo y la Consejera Mirza Ramírez Ramírez solicitaron al presidente que se sometiera a consideración de los Consejeros integrantes de la citada comisión para que se por su conducto y en su carácter de presidente de la misma, remitiera a la titular de la Contraloría Interna de este órgano administrativo electoral, copia certificada de la totalidad del expediente en cuestión, incluido el proyecto que se aprobó y la copia certificada del acta a efecto de que se abocara dicha instancia de control a efectuar la investigación conducente con el fin de deslindar responsabilidades o fincar las misma a quien procediera .

En razón de lo anterior, el Consejero Presidente de la Comisión de Quejas el día trece de abril del año en curso remitió el oficio correspondiente a la Contralora del propio Instituto con la finalidad referida en el párrafo anterior.

En el mismo orden de ideas, durante la sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias de fecha 23 de abril del año en curso, en la cual se sometió a consideración de la aludida comisión el proyecto de desechamiento de medidas cautelares relativas al expediente IEPC-PES-003/2016, se advirtió omisión respecto de la actuación de la Secretaria del Consejo como a continuación se establece:

El partido denunciante presentó escrito de denuncia el día 09 de enero de 2016, y en el Punto Cuarto solicitó lo siguiente:

CUARTO.- SEAN CONCEDIDAS LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES ESPECIFICADOS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE CONSISTENTES EN EL RETIRO DE LA PROPAGANDA POLITICA REFERIDA EN ESTA DENUNCIA, DE IGUAL MANERA LOS SPOTS PAUTADOS EN RADIO Y TELEVISION Y SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL QUE POR CONDUCTO DE SU SECRETARIA EJECUTIVA O DEL ORGANO QUE RESULTE COMPETENTE SE CONSTITUYA EN LAS UBICACIONES DE LA PROPAGANDA REFERIDA EN ESTE INSTRUMENTO, CON LA FINALIDAD DE CORROBORAR LA EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO.

No obstante , lo solicitado por el partido denunciante, del análisis que los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión efectuaron quedó en evidencia que la denuncia se recibió el día 09 de enero de 2016 y las diligencias de inspección se efectuaron hasta el día 29 de enero, por lo que el plazo previsto en el artículo 383, numeral 4, de la Ley de la materia se vulneró , puesto que el proyecto se presentó a la consideración de la Comisión hasta el día 25 de abril del año en curso, es decir, transcurrieron aproximadamente veinte días hasta que se realizaron las inspecciones, y más de cien días para que la comisión se pronunciara, lo cual en definitiva vulnera el principio de certeza y de legalidad al violentar las disposiciones contenidas en los artículos 386, párrafo 8, de la Ley de la materia así como el 26, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias .

- c) *Vulneración al principio de legalidad por parte de la Secretaría Ejecutiva al incumplir con la disposición contenida en el artículo 16, párrafo 2, inciso m) del Reglamento Interno del Instituto aprobado en el mes de enero de 2016, al omitir informar al Presidente respecto de las contrataciones de personal.*

El referido artículo establece que la Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de "Designar al personal de las áreas de adscripción de la Secretaria ejecutiva, previo acuerdo con el Presidente".

Sin embargo, en diversas ocasiones el Consejero Presidente, mediante oficios requirió información a la Secretaría Ejecutiva, derivado de que advertía personal ajeno dentro de las instalaciones del Instituto, no obstante, el personal si había sido contratado, pero la referida funcionaria omitía presentar la información al Consejero Presidente.

Lo anterior se constata con los oficios de fechas:

- 1. 14 de enero de 2016 mediante el cual se solicita a la Secretaria Ejecutiva informe a la Presidencia del Instituto las contrataciones realizadas durante el último mes, conteniendo los nombres, áreas de trabajo a las que fueron adscritos, el carácter con el que se les contrató y toda aquella información que considere oportuna. Al respecto, mediante oficio de fecha 15 de enero de 2016, la Secretaria Ejecutiva emitió contestación al antes expresado señalando la contratación de 13 personas a partir del 16 de diciembre de 2015 hasta el 11 de enero de 2016.*
- 2. El 20 de enero de 2016 se remitió oficio a la Secretaria Ejecutiva a efecto de que informara a la Presidencia del Instituto con detalle lo siguiente: nombre del empleado, puesto, área de adscripción, fecha de inicio de contratación, perfil profesional y sueldo neto.*
- 3. El 16 de febrero de 2016 se solicita a la Secretaria Ejecutiva informe a la Presidencia del Instituto, el reporte relativo a las contrataciones de personal conteniendo datos académicos y de experiencia laboral, cargo que ocupa, salario de las contrataciones en su caso realizadas por la Dirección de Administración desde el 29 de enero al 16 de febrero y, ficha técnica por cada una de las contrataciones en relación al procedimiento de reclutamiento y selección aplicado para tal fin.*

Las anteriores y reiteradas solicitudes obedecían a una evidente problemática respecto del funcionamiento de algunas áreas del Instituto, tales como la Dirección Jurídica, ello en virtud de la falta de organización del trabajo administrativo y de la deficiencia en la instrucción y sustanciación de los procedimientos sancionadores que son puestos a consideración del Consejo General.

De lo anterior se advierte que si bien, el reglamento interior del Instituto entró en vigor a partir del 28 de enero del año en curso, el incumplimiento a la disposición citada se originó formalmente a partir de esa fecha, y la falta de información se evidencia precisamente con la emisión del oficio de fecha 16 de febrero mencionado.

d) De conformidad con la estrategia de capacitación aprobada por el Instituto Nacional Electoral los materiales para la realización de simulacros debieron proporcionarse a ese organismo electoral a más tardar el 25 de marzo de este año y la entrega se realizó con casi un mes de retraso, el 24 de abril, sin que la Secretaria Ejecutiva realizara las acciones pertinentes para evitar dicho retraso. Lo anterior provocó que fuera necesario realizar una tercera etapa de capacitación, que no se tenía contemplada, a los Capacitadores Asistentes Electorales porque en la segunda etapa de capacitación no se contaba con el material necesario.

En tal sentido, el nueve de abril del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General giró instrucciones a la Secretaria Ejecutiva para que elaborara circunstanciada en la cual se especifique la fecha en que se recibió la validación por parte de la DECEYEC (Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica) del INE (Instituto Nacional Electoral) para la elaboración e impresión del Manual de Funcionario de casilla, las fechas acordadas para su entrega a la Junta Local del INE en Durango (25 d marzo de 2016) , así como los trámites realizados por las Direcciones de Capacitación y Administración respectivamente para el cumplimiento respectivo. En el mismo tenor solicitó se hiciera constar en dicha acta que el viernes 08 de abril del año que transcurre, la propia Secretaria Ejecutiva realizó varias llamadas a la C.P. Nohemí Acevedo Castañeda para consultar le el tema del retraso en la entrega de los citados Manuales, sin obtener respuesta ya que no atendió su teléfono celular en ninguna de las ocasiones, situación de la cual podía dar testimonio el propio Presidente del Consejo. Asimismo le instruye para que el acta requerida le fuera proporcionada a más tardar el once de abril de dos mil dieciséis.

- e) *Vulneración del principio de legalidad derivado del incumplimiento al artículo 16, párrafo 2 del Reglamento Interno del Instituto, así como el artículo 10, inciso b) del Reglamento de Sesiones del Consejo General, que establecen como atribución de la Secretaria el remitir a los integrantes del Consejo General, dentro de los plazos legales, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondiente.*

Lo anterior, se constata a través del acta de la sesión extraordinaria número 40, de fecha once de abril del año en curso de la cual se desprende a foja 3, que el Consejero Francisco Javier González Pérez señaló lo siguiente:

"...comentarle señor Presidente y hacerles del conocimiento a todos los integrantes de este Consejo que apenas a las nueve treinta y siete del día de hoy me fue entregado el citatorio para esta sesión y el disco que contiene los documentos a tratarse en base al orden del día lo que manifiesto para los efectos de la votación correspondiente toda vez que no tuve el tiempo suficiente para siquiera leer los documentos y mucho menos analizar los expedientes relativos a ellos..."

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente señaló que instruía "nuevamente" a la Secretaria de este Consejo para que cumpla con el artículo 1º del Reglamento de Sesiones del propio Consejo General.

Estas acciones son un claro ejemplo enunciativo más no limitativo de que el trabajo de la Secretaría Ejecutiva no se realiza apegado a los principios rectores de la función electoral con la consiguiente pérdida de confianza en el trabajo que se realiza.

El citado acuerdo fue impugnado por la referida ciudadana mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue resuelto el 9 siguiente por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dentro del expediente TE-JDC-038/2016 y acumulados, revocando tal determinación.

Las razones fundamentales que conllevaron a emitir tal determinación, se sustentaron, en que si bien, existían hechos que presuntamente se atribuían como irregularidades a la Secretaría Ejecutiva, lo cierto es que no se le respetó el debido proceso legal y el derecho de audiencia de la actora; y consecuentemente, tampoco se respetaron los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que se determinó ilegal el acuerdo de destitución.

Como se advierte el Tribunal Electoral de Durango dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-038/2016 y acumulados, en cuyo resolutive Segundo determinó revocar el acuerdo emitido por el OPLE de Durango, en el cual se aprobó la remoción de Zitlali Arreola del Río, como Secretaria Ejecutiva de dicho órgano, pero por cuestiones procesales sin entrar al fondo del asunto de remoción de la citada ciudadana.

Ahora bien, en atención a que no se ha dado un pronunciamiento de fondo, respecto de las presuntas irregularidades imputadas a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, se considera pertinente realizar una investigación al respecto, con el fin de revisar si, en efecto existen riesgos en la operatividad de las áreas del Instituto local y hasta qué punto existe plena coordinación entre las mismas. Por lo que, previo a ello, se hace necesario analizar la documentación con que cuenta el instituto y, en su caso, solicitar los informes correspondientes y realizar lo que se considere pertinente para allegarse de elementos, que, eventualmente den lugar a otra actuación por parte del Instituto.

26. En el caso bajo análisis, con base en lo expuesto en las constancias señaladas en los antecedentes, existen indicios de un inadecuado funcionamiento de la estructura ejecutiva del OPLE en el cumplimiento de sus atribuciones, así como en la aparente falta de coordinación de la estructura ejecutiva con el máximo órgano de dirección de dicho organismo local, lo cual puede incidir en el debido desarrollo de las funciones electorales.

Lo anterior cobra mayor relevancia, cuando nos encontramos a 23 días de la Jornada Electoral en dicha entidad federativa, por lo cual debe existir mayor información y coordinación no sólo con la propia estructura del OPLE sino además con este Instituto Nacional Electoral.

No pasa desapercibido que el Instituto, al aprobar los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, a través del Acuerdo INE/CG865/2015, consideró que los puestos directivos de dichos organismos debían cumplir con el perfil adecuado para el desempeño de sus funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía, así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.

Los servidores públicos que ostenten cargos de dirección, así como el de de Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General, deben gozar de una amplia legitimidad. Por tal razón, en el acuerdo INE/CG865/2015, se buscó dotar de la misma a los designados en tan altas responsabilidades, razón por lo cual se estableció incluso una mayoría calificada para el nombramiento.

En este sentido, en las sentencias SUP-JDC-1008/2016 y SUP-JRC-150/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que en el Estado mexicano existen cargos que, por mandato legal, se otorgan a personas que se han distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

En ese tenor, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 124, párrafos 1 y 3, de la Ley General, en relación con los diversos 23, párrafo 1, y 25, párrafo 1, incisos a) y b), y 26, párrafo 7, del Reglamento, **se determina la atracción** para verificar el cumplimiento de los criterios de designación y el desempeño de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección del

organismo público local de Durango designados en cumplimiento al Acuerdo INE/CG865/2015, en el marco del Proceso Electoral local 2015-2016.

En efecto, la atracción que se ejerce es procedente, porque tal como se señala en los artículos 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución, así como el artículo 124, párrafo 3, de la Ley General, se considera como una cuestión trascendente y de suma relevancia el papel que desempeña la figura de los titulares de las áreas ejecutivas y del Secretario Ejecutivo de cualquier Organismo Público Electoral, máxime que el que nos atañe en el presente asunto, se encuentra inmerso en el desarrollo del Proceso Electoral local con Jornada Electoral el próximo 5 de junio, en donde se elegirán los cargos de Gobernador, diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a los integrantes de los ayuntamientos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido mediante jurisprudencia², que la atracción se trata de un medio excepcional sobre asuntos que revisten interés y trascendencia, en el entendido de que ésta última deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal.

En el caso, el análisis del desempeño de los servidores públicos designados con base en el Acuerdo INE/CG865/2015 reviste la trascendencia necesaria para que este Instituto ejerza su facultad de atracción, pues es fundamental para el adecuado desarrollo del proceso local, que los áreas ejecutivas de dicho organismo se encuentren debidamente integradas por personas que garanticen los principios rectores de la materia electoral como son el de independencia e imparcialidad, así como certeza y legalidad.

En ese sentido, los titulares de las áreas ejecutivas y la Secretaría Ejecutiva del OPLE de Durango representan una pieza estructural de gran importancia para el buen funcionamiento de dicho organismo público respecto del

² Tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2008 del Pleno de la Corte, cuyo rubro dice: FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.

Proceso Electoral local. Como muestra de lo anterior, los artículos 93 y 95 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establecen que al Secretario Ejecutivo le corresponde conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos de ese Instituto, esto es, está a la cabeza de los órganos ejecutivos que son quienes llevan a cabo toda la labor operativa y de ejecución de los actos inherentes al desarrollo del Proceso Electoral, además de actuar como Secretario del Consejo General y representar legalmente a esa autoridad electoral.

Asimismo, el análisis del desempeño que plantea el presente Acuerdo se justifica porque durante un Proceso Electoral resulta de vital importancia que las decisiones del órgano superior de dirección del OPLE sean operadas de manera adecuada a través de las distintas áreas ejecutivas y de la propia Secretaría Ejecutiva, resultando fundamental la adecuada coordinación entre las instancias respectivas.

En ese sentido, en tanto este Instituto analiza el desempeño de los servidores públicos titulares de la estructura ejecutiva del OPLE y de la Secretaría Ejecutiva, el Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango podrá, de considerarlo necesario, solicitar el auxilio de funcionarios del Instituto Nacional Electoral dotados de fe pública para acompañar el trabajo del OPLE, en el Proceso Electoral que se está desarrollando. Lo anterior a fin de evitar una posible afectación o alteración del desarrollo del Proceso Electoral o de los principios de la función electoral local.

Cabe precisar que este Instituto podrá coadyuvar con el OPLE si éste así lo solicita, a fin de garantizar que el Proceso Electoral concluya, observando los principios de objetividad, certeza, legalidad, independencia e imparcialidad.

En este sentido, la facultad de atracción que se ejerce encuentra su plena justificación también en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, del Reglamento de atribuciones especiales antes mencionado, ya que no sólo lo

permite por la relevancia de un asunto, sino para asegurar el adecuado desarrollo de la función electoral en el Estado de Durango.

27. Ante la situación de incertidumbre que se ha generado sobre las líneas de mando en el OPLE y el respeto de los principios que rigen la función electoral, así como ante los hechos referidos en el presente Acuerdo sobre el desempeño de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas y de la Secretaría Ejecutiva, se estima pertinente investigar o allegarse de información, para efecto de verificar si los titulares de las áreas ejecutivas y de la Secretaría Ejecutiva, a la luz de lo ordenado por el acuerdo INE/CG865/2015, se encuentran desarrollando sus atribuciones de manera adecuada.
28. En términos del artículo 26, párrafo 7 del Reglamento, este Consejo General considera indispensable, por la trascendencia y urgencia del asunto, se resuelva sobre la solicitud, sin agotar los plazos y procedimientos establecidos en el propio Reglamento,.

De conformidad con los Antecedentes y Consideraciones expresadas, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartados A, párrafos primero y segundo y C, párrafo segundo, inciso c), de la Constitución; así como, 4, párrafo 1; 5 párrafos 1 y 2; 27, párrafo 2; 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g); 31, párrafo 4; 44, párrafo 1, incisos ee) y jj); 98, párrafo 1; 104, párrafo 1, incisos a); 120, párrafo 3; 124, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General; 6, párrafo 1, incisos a) y c); 23; 24; 25, párrafo 1, inciso a); 26, párrafo 7; 27; 28 y 29 del Reglamento, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción para verificar el cumplimiento de los criterios de designación y el desempeño de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección del organismo público local de Durango designados

en cumplimiento al Acuerdo INE/CG865/2015, en el marco del Proceso Electoral local 2015-2016.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de ser el caso, tomará las decisiones pertinentes, a fin de darle funcionalidad a la estructura del OPLE en Durango, una vez que se allegue de los documentos necesarios.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para que proponga a la Junta General Ejecutiva la designación de funcionarios de este Instituto dotados de fe pública para acompañar el trabajo del citado organismo electoral local, en el Proceso Electoral que se está desarrollando.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que, previa solicitud del Presidente del OPLE, preste las facilidades necesarias para el adecuado desarrollo del Proceso Electoral local en dicha entidad federativa.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, mediante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, haga del conocimiento del OPLE, el contenido del presente Acuerdo.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, así como en la página de internet del mismo.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de mayo de dos mil dieciséis, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular suprimir el Punto Segundo del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**